

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**Montevideo, **06 NOV 2006**

VISTO: Que no se logró acuerdo en el Grupo Núm. 17 ("Industria Gráfica"), Sub Grupo N° 03 "Publicidad en Vía Pública", de los Consejos de Salarios convocados por Decretos 105/005 de 7 de marzo de 2005 y 138/005 de 19 de abril de 2005 y Resolución de la Presidencia de la República de 12 de junio de 2006 . -----

RESULTANDO: Que el referido Consejo no adoptó decisión, por ausencia de una de las delegaciones en la sesión respectiva (art. 14 de la ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943). -----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de disponer un incremento salarial en el grupo citado, corresponde aplicar los mecanismos establecidos en el Decreto - Ley 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el Convenio núm. 131 sobre la fijación de salarios mínimos, 1970, aprobado por Decreto- Ley 14.567 de 30 de agosto de 1976, y en el art. 1° del Decreto- Ley 14.791 de 8 de junio de 1978. -----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTICULO 1°. - Fíjense con carácter nacional a partir del 1° de julio de 2006 y hasta el 31 de diciembre de 2007 los siguientes porcentajes generales de aumento y salarios mínimos por categoría para los trabajadores de las actividades comprendidas en el grupo núm. 17 de Consejos de Salarios "Industria Gráfica" subgrupo 03 Publicidad en vía Pública. -----

ARTICULO 2°. - Increméntanse los salarios vigentes al treinta de junio de 2006 en un 5,88% (cinco con ochenta y ocho por ciento) que se desglosa de la siguiente forma: -----
a) 1,01% en concepto de correctivo (de acuerdo a la cláusula sexta del convenio suscrito el 23 de agosto de 2005, publicado como anexo al decreto 380/005 de 5 de octubre de 2005). -----

b) un 3,27% por concepto de inflación proyectada para el período julio – diciembre 2006 (de acuerdo al criterio de promedio simple de expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos).-----

c) un 1,5 % por concepto de crecimiento del salario real -----

ARTICULO 3°. - Luego de aplicado el porcentaje general ningún salario podrá ser inferior a los mínimos por categoría que figuran en la siguiente escala: -----

<i>CATEGORÍA</i>	<i>REMUNERACIÓN (jornal / hora)</i>
PERSOANL OBRERO	
CATEGORÍA I	\$ 27,76.-
CATEGORÍAII	\$ 33,65.-
CATEGORÍAIII	\$ 40,59.-
CATEGORÍAIV	\$ 46,75.-
CATEGORÍAIV	\$ 53,06.-
CATEGORÍAIV	\$ 58,14.-

<i>CATEGORÍA</i>	<i>REMUNERACIÓN (mensual)</i>
PERSONAL ADMINISTRATIVO	
CATEGORÍA I	\$ 2.987,71.-
CATEGORÍA II	\$ 5.167,97.-
CATEGORÍA III	\$ 7.694,82.-
CATEGORÍA IV	\$ 10.323,22.-
CATEGORÍA V	\$13.479,82.-

ARTICULO 5°.- Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de enero de 2007, los salarios vigentes al 31 de diciembre de 2006 se incrementarán de acuerdo al resultado de la siguiente fórmula: -----

a) porcentaje de inflación proyectada para el período enero – junio 2007 (de acuerdo al criterio de promedio simple de expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos).-----

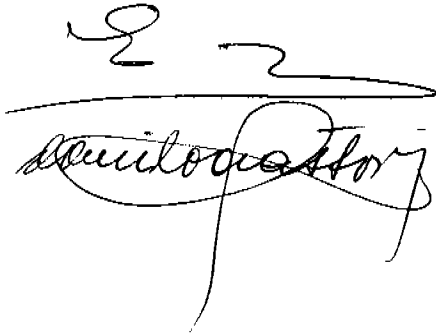
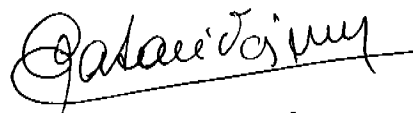
b) un 2 % por concepto de crecimiento del salario real.-----

ARTICULO 6°.- Con respecto al ajuste correspondiente al 1 de julio de 2007, los salarios vigentes al 30 de junio de 2007 se incrementarán de acuerdo al resultado de la siguiente fórmula: -----

a) porcentaje de inflación proyectada para el período julio – diciembre 2007 (de acuerdo al criterio de promedio simple de expectativas de inflación relevadas por el Banco Central del Uruguay entre instituciones y analistas económicos).-----

b) un 2 % por concepto de crecimiento del salario real.-----

ARTICULO 7°. Comuníquese, publíquese, etc.-----

A large, stylized handwritten signature in black ink, appearing to be a name like "Luis...".

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

